

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR KILCOY SPA, Y RESUELVE LO QUE
INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-084-2025

Santiago, 15 de octubre de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”) , dejada sin efecto y sustituida mediante la Resolución Exenta N° 1.411, de fecha 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-084-2025**

1° Con fecha 17 de abril de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-084-2025, con la formulación de cargos a Kilcoy SpA (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Restaurante Sapiens – Providencia”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 26 de junio de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Con fecha 13 de octubre de 2025, Piero Malerba, en representación de la titular, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, acompañando el Certificado de Estatuto Actualizado del Registro de Empresas y Sociedades, a



través de la cual **acreditó poder de representación para actuar en el procedimiento**. Conforme a lo anterior, se llevó a cabo la reunión de asistencia de forma telemática con fecha 14 de julio de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

3° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 18 de julio de 2025, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos.

4° Luego, en atención a que el programa de cumplimiento remitido no mantenía el formato establecido en la "Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos" (en adelante, "Guía PDC Ruidos")¹, mediante la Resolución Exenta N°2/ Rol D-084-2025, esta Superintendencia resolvió que, previo a proveer el programa de cumplimiento, este viniera en forma, de acuerdo con el formato recién indicado, otorgando un plazo de 5 días. Dicha Resolución, fue notificada mediante carta certificada, recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Providencia con fecha 28 de julio de 2025.

5° Al respecto, con fecha 07 de agosto de 2025, el titular remitió nuevo programa de cumplimiento, sin embargo, este correspondía al formato establecido en la "Guía para la presentación de programas de cumplimiento" y no al establecido en la Guía PDC Ruidos, específica para casos de infracción a la norma de emisión de ruidos.

6° Sin perjuicio de lo anterior, se procederá a analizar el programa de cumplimiento presentado por el titular, cuyas acciones propuestas corresponden:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

N°	Acciones
1	Reubicación de parlante que colinda con vecinos.
2	Reubicación de licuadoras y equipos ruidosos.
3	Cobertura de muro colindante con material plástico aislante.
4	Medición final con ETFA autorizada – ACUSTEC.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "[l]a obtención, con fecha 01 de septiembre de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 58 dB(A), medición efectuada en horario Nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.² En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de **13 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N°3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

¹ Copia de dicha guía fue entregada al momento de la notificación de la formulación de cargos.

² Con fecha 05 de septiembre de 2023, le fue entregada el acta de inspección al titular en terreno.



8° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

9° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el/la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación³. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

12° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

13° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012,

³ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.





que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

14° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando la Acción N° 1, que contiene una medida de mitigación de ruidos que teóricamente podría calificarse de idónea, no permite cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
<p>Acción N° "1": "Reubicación de parlante que colinda con vecinos". El titular propone la desinstalación de un parlante ubicado en la zona colindante a los receptores, dejando sólo el que se encuentra en la entrada de la unidad Fiscalizable.</p>	<p>La propuesta, refiere a la desinstalación del parlante ubicado en la zona colindante a los receptores, dejando sólo el que se encuentra en la entrada de la unidad Fiscalizable, para lo cual acompaña fotografías del antes y después de la desinstalación del parlante, junto a una fotografía del parlante que se mantendrá. Así mismo, se indicó en el plano acompañado como Anexo del PdC, la ubicación del parlante que fue desinstalado y el que se mantuvo. Si bien el titular no indicó la orientación de ambos parlantes, de la revisión de fotografías de acceso público de la Unidad Fiscalizable⁴, fue posible determinar la orientación de ambos parlantes.</p> <p>Teniendo presente los antecedentes indicados, se ha concluido que, si bien esta acción ejecutada se encuentra orientada al cumplimiento, no es posible afirmar que permita asegurar el retorno al cumplimiento normativo del D.S. N°38/2011 MMA por parte de la Unidad Fiscalizable, considerando, por un lado, la excedencia de 13 decibeles constatada tanto respecto de ruidos de cocina como de ruidos de comensales.</p> <p>Sumado a esto, se hace presente que se mantiene un parlante a unos cuantos metros de distancia de aquel que fue desinstalado, el cual se encuentra orientado parcialmente hacia el receptor sensible. En este sentido, esta Superintendencia no tiene certeza sobre el volumen que mantendrá el mismo, puesto que el titular tampoco compromete alguna medida que permita limitar las emisiones de este.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
<p>Acción N° "2": "Reubicación de licuadoras y equipos ruidosos". El titular propone como medida la reubicación de las licuadoras hacia un lugar más alejada de los receptores.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que no es posible verificar que la medida ejecutada de reubicación de dos licuadoras sea eficaz para hacerse cargo de estos equipos emisores, ya que</p>

ANÁLISIS

⁴ Fuente: Opiniones de Google: Sapiens. (Link fotografía [AC9h4n0toJx-vLM66wj93BNIB01u5m704d9vbTVZIF52UBW-u-HKlmdfweRxaMoNyJgTyv_ZfWRnizdwF-3ZzLICEF5_V9EROnC2rrwNhC0zn24i1ggU1ByvTvjB4nhS5Qfpcc2_tWl8dw=s1360-w1360-h1020-rw1765x1020](https://www.google.com/maps/@33.45155,-70.30155,15z)) (fecha visita 10-10-2025)



	<p>se evidencia que las licuadoras se habrían desplazado unos cuantos metros de su ubicación anterior⁵, sin que dichos escasos metros permitan una disminución de las emisiones generadas.</p> <p>Por otro lado, el titular refiere en su propuesta a la reubicación de otros equipos ruidosos, sin embargo, no individualizó ningún equipo ruidoso adicional a las licuadoras.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
<p>Acción N° "3": "Cobertura del muro colindante con material plástico aislante" con el fin de disminuir cualquier frecuencia entre el restaurante y la casa colindante.</p>	<p>De la revisión de los antecedentes remitidos por el titular, se extrae que se propone cubrir el muro colindante con los receptores sensibles con un material plástico aislante, para el cual el titular no presenta antecedente para determinar sus características. En dicho sentido, de las fotografías remitidas, podría considerarse que el material correspondería a policarbonato alveolar, el cual no se considera como un material idóneo en el control de ruidos. Así, la falta de información asociada a la materialidad de la medida impide poder considerarla como una medida eficaz.</p> <p>A mayor abundamiento, del análisis de las fotografías remitidas por el titular, y aquellas disponibles libremente en internet⁶ respecto de la Unidad Fiscalizable, es posible concluir que la acción propuesta, se ha ejecutado con anterioridad al hecho infraccional que ha dado origen al presente procedimiento sancionatorio, toda vez que las fotografías revisadas datan de fechas anteriores. En este sentido, el titular tampoco indica si esta cobertura, correspondería a una nueva, con un material diferente que se suma al ya implementado, o si correspondería al reemplazo del material existente.</p>

⁵ Conforme plano simple presentado junto a su PDC.

⁶ Fuente: Opiniones de Google: Sapiens. Link 1: [AC9h4npvHRH4MEPtKPNdzUSL7zKlK4gsBEiqMIAG7FeTdfpJuyUS8vZfV6d-y7DuYkc0BaGKY3WyeMK_MJ3xqBvJTvKaoPt1vNNApum-e95Y5mB0BJA3yPUtMqJJaqsWcuowaDe8Mts=s1360-w1360-h1020-rw](https://www.google.com/maps/@33.451111,-70.483333,15z/data=!3m1!1e3!3m2!1sAC9h4npvHRH4MEPtKPNdzUSL7zKlK4gsBEiqMIAG7FeTdfpJuyUS8vZfV6d-y7DuYkc0BaGKY3WyeMK_MJ3xqBvJTvKaoPt1vNNApum-e95Y5mB0BJA3yPUtMqJJaqsWcuowaDe8Mts=s1360-w1360-h1020-rw) (1360x1017) -Publicación: hace 5 años.) (fecha visita 10-10-2025).

Link 2: [AC9h4npvHRH4MEPtKPNdzUSL7zKlK4gsBEiqMIAG7FeTdfpJuyUS8vZfV6d-y7DuYkc0BaGKY3WyeMK_MJ3xqBvJTvKaoPt1vNNApum-e95Y5mB0BJA3yPUtMqJJaqsWcuowaDe8Mts=s1360-w1360-h1020-rw](https://www.google.com/maps/@33.451111,-70.483333,15z/data=!3m1!1e3!3m2!1sAC9h4npvHRH4MEPtKPNdzUSL7zKlK4gsBEiqMIAG7FeTdfpJuyUS8vZfV6d-y7DuYkc0BaGKY3WyeMK_MJ3xqBvJTvKaoPt1vNNApum-e95Y5mB0BJA3yPUtMqJJaqsWcuowaDe8Mts=s1360-w1360-h1020-rw) (1360x1017) – Publicación: hace 6 años.) (fecha visita 10-10-2025).



		En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.
CONCLUSIONES		<p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que las acciones N°1, 2 y 3 no presentan antecedentes fehacientes que le permitan concluir que el conjunto de las medidas ejecutadas propuestas, son lo suficientemente eficaces para mitigar los 13 decibeles de excedencia, constatados en la actividad de fiscalización de fecha 1 de septiembre de 2023.</p> <p>En este sentido, si bien la acción N°1 pudiera estar correctamente orientada al cumplimiento, esta no es capaz de mitigar la excedencia, ni todas las actividades generadoras de ruido contempladas en la Formulación de Cargos. Así mismo, respecto de las acciones ejecutadas N°2 y 3, el titular no acompaña antecedentes que permitan extraer que estas permitan algún efecto mitigatorio.</p> <p>En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuesta por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en la plataforma SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular. En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 18 de julio de 2025.</p>

RS

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Kilcoy SpA, con fecha 18 de julio de 2025.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-084-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 18 de julio de 2025.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE PIERO MALERBA LARRAÑAGA para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a KILCOY SPA, domiciliado en Av. Italia N°1206, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/ADP/PZR

Carta Certificada:

- Piero Malerba Larrañaga, en representación de Kilcoy SpA, Avenida Italia N°1206, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Correo electrónico

- ID 1580-XIII-2023, a la casilla electrónica indicada para tales efectos.

C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

